



***** 1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICIA Y
TRANSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1977/2018 SA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el dos de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el catorce de mayo de dos mil veinte, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la parte actora a través de su autorizado, presento escrito en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."



Que agotado el procedimiento en cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, conforme al Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de su elaboración, se incumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente el acto impugnado, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Del estudio de la caducidad.- Siendo que la parte actora en su escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la Ley del Tribunal establece en la parte que interesa, que operará la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción que tienda a llevar adelante el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno. La notificación del mismo a la parte actora, se realizó el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día de veinticuatro de marzo dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Análisis.- La recurrente plantea los siguientes dos agravios para análisis:

En su primer concepto de agravio, que la entonces Sala Auxiliar, admitió la demanda sin que se hubiera acreditado el interés jurídico del accionante. Lo anterior, con base a lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 30 de la Ley que rige este procedimiento.

En su segundo concepto de agravio, que la A quo debió declararse incompetente, ya que el acto cuestionado no constituye una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante este Tribunal, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 22 de la Ley que rige este Tribunal.

Estos conceptos de agravio resultan infundados. Se explica.

Con relación a la falta de acreditación del interés jurídico de la actora, el Pleno de este Tribunal emitió jurisprudencia a través de la cual determina que en los casos de aplicación de sanciones consistentes en multa, como en el caso de estudio, no es requisito para acreditar el interés jurídico de la parte actora que esta cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso alguno.

Jurisprudencia identificada como 1/2023, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.**

Siendo que de acuerdo con lo que establece el artículo 95 de la Ley del Tribunal, la Jurisprudencia emitida por este Pleno obliga a su aplicación a los órganos jurisdiccionales que lo conforman, resulta innecesario el estudio del agravio en estudio, ya que a ningún práctico se llegaría al no variar el sentido de la resolución que se emite.

10. Con relación al planteamiento de que la boleta de infracción no es un acto o resolución de carácter definitivo, contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

11. Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

12. Lo anterior se corrobora con lo asentado en la boleta impugnada, de subsecuente inserción, que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse.

"Con fundamento en los artículos 116 y 121 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California; se establece un plazo no mayor de quince días naturales para efectuar el pago de la presente infracción.

...

PRONTO PAGO: Si usted acude a cumplir dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales, a partir de la fecha de elaboración de esta boleta, se le aplicará el cobro mínimo, conforme al tabulador de infracciones, independientemente de interponer su Recurso de Inconformidad o solicitar su Consideración Económica, a fin de evitar requerimientos por parte de Tesorería Municipal."

13. Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción

económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

15. De igual forma, la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir

de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.

16. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundados de los conceptos de agravio, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.
17. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, emitida por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a las autoridades demandas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el tercero de ellos. Mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1977/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.